



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3199

Sancionada:

Promulgada: 02/07/1998 - Decreto: 690/1998

Boletín Oficial: 09/07/1998 - Nú: 3588

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Ratifícase el decreto-ley n° 1/98 de fecha 1 de junio de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades conferidas por el artículo 181, inciso 6) de la Constitución Provincial, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 1°.- Al solo efecto de afrontar el pago del sueldo anual complementario correspondiente a los años 1997 y 1998 establécese como fecha de corte de los Certificados de Deuda Pública Rionegrina, RIO, "clase 1", creados por decreto de naturaleza legislativa n° 4/97, ratificado por ley n° 3140, al día 28 de febrero de 1999".

"Artículo 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, a disponer la segunda emisión de Certificados de Deuda Pública Rionegrina, "clase 1", hasta la suma de pesos veintiséis millones (\$ 26.000.000)".

"Artículo 3°.- Los certificados a emitir lo serán en distintas series, en pesos y de conformidad a las siguientes condiciones:

Fecha de emisión de la segunda serie: 30 de mayo de 1998.

Plazo: Treinta y seis (36) meses a partir de la fecha de emisión.

Tasa de interés: Efectiva anual del diez con cincuenta por ciento (10,50%).

Amortización de capital e intereses: En veinticuatro (24) cuotas mensuales, iguales y consecutivas desde el



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

mes trece (13) al mes treinta y seis (36).

Capitalización: Mensual

Transferibilidad: Los certificados serán transferibles.

Garantía: Recaudación de impuestos provinciales".

"Artículo 4°.- Dispónese para la totalidad del personal de los tres poderes del Estado, el pago en forma conjunta de los montos pendientes del sueldo anual complementario correspondiente al año 1997 y los correspondientes al año 1998 en Certificados de Deuda Pública Rionegrina, RIO, "clase 1", de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes. A tal fin facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Economía, disponga las formas de imputación de los pagos descriptos, como así también los mecanismos necesarios para su implementación".

"Artículo 5°.- Para la aplicación de la presente ley regirá supletoriamente la ley n° 3140".

"Artículo 6°.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación".

"Artículo 7°.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los fines previstos en el artículo 181, inciso 6) de la Constitución Provincial".

"Artículo 8°.- El presente decreto es dictado con Acuerdo General de Ministros que lo refrendan, con consulta previa al señor Vicegobernador de la Provincia de Río Negro, en su condición de Presidente de la Legislatura provincial y al señor Fiscal de Estado".

"Artículo 9°.- Infórmese al pueblo de la provincia mediante mensaje público".

"Artículo 10.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.